



EXPEDIENTE N° : 060-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : DON ANDRES QUILLY E.I.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE INAMBARI
 PROVINCIA DE TAMBOPATA
 DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Don Andrés Quilly E.I.R.L. al haberse acreditado que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se ordena como medida correctiva a Don Andrés Quilly E.I.R.L. que hasta el último día hábil del trimestre en que se notifique la presente resolución, cumpla con realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el Informe de Monitoreo de calidad de aire y ruido adjuntando lo siguiente: (i) el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de calidad de aire y ruido establecidos en el instrumento de gestión ambiental; y, (ii) medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

Finalmente, se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Don Andrés Quilly E.I.R.L. únicamente en el extremo referido a que no habría presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.

Lima, 29 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Don Andrés Quilly E.I.R.L. (en lo sucesivo, Don Andrés Quilly) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Comunidad Las Palmeras carretera Cusco – Puerto Maldonado, margen derecha km 177.50, distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios (en lo sucesivo, el grifo).
2. El 23 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20490077368.



Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de Don Andrés Quilly, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006922² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 839-2013-OEFA/DS-HID³ del 24 de julio del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1016-2015-OEFA/DS⁴ del 28 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), en los cuales se detallan los supuestos incumplimientos ambientales cometidos por Don Andrés Quilly.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0173-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral)⁵ notificada el 29 de marzo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Don Andrés Quilly, imputándole a título de cargo las siguientes conductas:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Don Andrés Quilly no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Don Andrés Quilly no habría presentado los informes de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. Pese a contar con el plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Subdirectoral, Don Andrés Quilly no presentó sus descargos al presente procedimiento sancionador. Del mismo modo, a la fecha, no ha presentado alegatos complementarios.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Don Andrés Quilly realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer



² Página 21 del Informe N° 839-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

³ Folio 9 del Expediente.

⁴ Folio 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folio 10 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 18 del Expediente.



y segundo trimestre del año 2012, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Don Andrés Quilly presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de ruido y aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.
- (iii) Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Don Andrés Quilly.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO

7

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



11. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral

14. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Don Andrés Quilly dos (2) conductas que habrían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental. En atención a ello, se le otorgó al administrado un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del TUO del RPAS⁹.
15. La Resolución Subdirectoral fue notificada a Don Andrés Quilly el 29 de marzo del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 0196-2016. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹⁰, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la Resolución Subdirectoral¹¹.
16. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Don Andrés Quilly no ha presentado sus descargos, por lo que en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹², la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
17. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Don Andrés Quilly realizó sus



⁹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
(...)"

21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."*

¹¹ Dicho documento fue recibido por el señor Eleuterio Huamani Huamani, identificado con DNI N° 45913699 según consta en la Cédula de Notificación N° 0196-2016 que obra en el Expediente.

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"*





actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 006922 del 23 de agosto del 2012.	- Documento suscrito por el personal de Don Andrés Quilly y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión realizada el 23 de agosto del 2012.
2	Informe N° 839-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013.	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada el 23 de agosto del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1016-2015-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2015	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 23 de agosto del 2012.
4	Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre del año 2015	- Contiene los resultados de los monitoreo de calidad de aire y ruido ejecutados durante el segundo trimestre del 2015.
5	Escrito presentado el 3 de setiembre del 2012.	- Documento mediante el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones detectadas en la visita de supervisión del 23 de agosto del 2012.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión realizada el 23 de agosto del 2012 al grifo de titularidad de Don Andrés Quilly, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información



¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

- V.1 Primera y Segunda cuestión en discusión: Determinar si Don Andrés Quilly: (i) realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido y aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme a lo dispuesto en su Declaración de Impacto Ambiental; y, (ii) presentó dichos informes dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.**

V.1.1 Marco normativo

23. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁴ (en lo sucesivo, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

24. El Artículo 59° del RPAAH¹⁵, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

25. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.

26. En ese orden de ideas, Don Andrés Quilly como titular de la actividad de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

27. Asimismo, teniendo en consideración que Don Andrés Quilly se comprometió en su Declaración de Impacto Ambiental a realizar trimestralmente los monitoreos ambientales, el plazo para presentar el informe de monitoreo ambiental de aire y

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

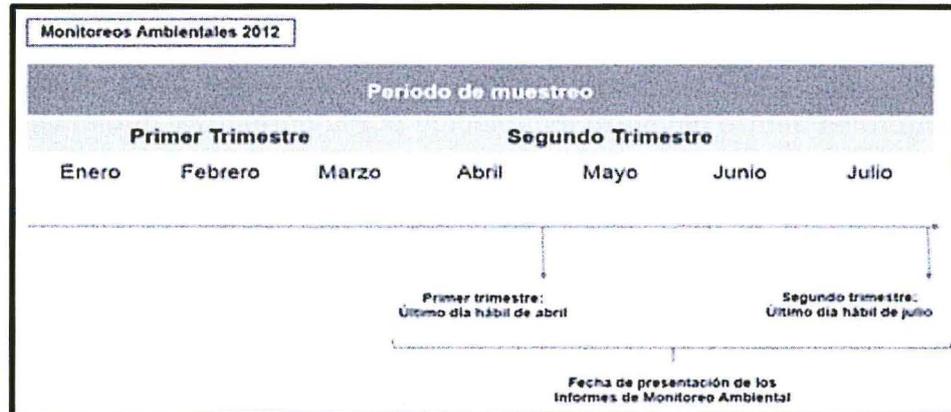
¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".



ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012 culminó el 30 de abril y 31 de julio del 2012, respectivamente, conforme se grafica a continuación:

Gráfico N° 1



V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

28. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹⁶. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹⁷.
29. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁸ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.
30. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales



¹⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

¹⁷ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 - La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el periodo de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
 - La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 - El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 - Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 - La valorización económica del impacto ambiental;
 - Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 - Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"





negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.

31. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁹ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental²⁰.
32. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²¹.
33. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3 Compromisos ambientales asumidos por Don Andrés Quilly

34. Mediante Resolución Directoral N° 236-2009-GOREMAD-DREMEH del 22 de mayo del 2009²², la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Madre de Dios (en lo sucesivo, DREM Madre de Dios) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del grifo ubicado en Comunidad Las Palmeras carretera Cusco – Puerto Maldonado, margen derecha km 177.50, distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios (en lo sucesivo, DIA).
35. De acuerdo al Programa de Control y Monitoreo, Don Andrés Quilly se comprometió a realizar monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y N° 085-2003-PCM, conforme se muestra a continuación²³:

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

²¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

²² Páginas 24 y 25 del Informe N° 839-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 9 del Expediente..

²³ Folio 46 reverso del Expediente.

**Programa de control y monitoreo – DIA Grifo Don Andrés Quilly**

Programa de control y monitoreo. Se realizará un monitoreo trimestral de:

- Calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el DS 074-2001-PCM en dos puntos (P1 y P2) uno a barlovento y otro a sotavento respectivamente.
- Ruidos. De acuerdo a los parámetros del DS 085-2003-PCM en el punto R1.

Las coordenadas de estos puntos de monitoreo son:

Puntos de Monitoreo		Coordenadas UTM (WGS - 84)	
		Este (19L)	Norte
P1	Aire a barlovento	350,500	8,549,961
P2	Aire a Sotavento	350,554	8,550,009
R1	Ruidos	350,523	8,549,983

36. En virtud de los citados compromisos, Don Andrés Quilly se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral dentro de las instalaciones del grifo.

V.1.4 Análisis del hecho detectado N° 1: Don Andrés Quilly no realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido y aire correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme a lo dispuesto en su Declaración de Impacto Ambiental

37. Durante la visita de supervisión realizada el 23 de agosto del 2012 al grifo de titularidad de Don Andrés Quilly, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplió con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 conforme consta en el Acta de Supervisión:

“4.3 Observaciones

(...)

No realiza monitoreo ambiental: 1er – 2do Trimestre del 2012.”

38. Del mismo modo, el Informe de Supervisión señaló que Don Andrés Quilly no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de acuerdo al compromiso asumido en su DIA, conforme se detalla²⁴:

(...)

Análisis de la Observación			Levantamiento de Observaciones		
Ítem	Descripción de la observación	(...)	(...)	Análisis de la Evidencia	Estado
2	<u>El Titular de la Estación de Servicios no ha cumplido con presentar al OEFA los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido, en los periodos 2012-I y 2012-II, cuya frecuencia trimestral fue establecida en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 236-2009-GOREMAD-DREMEH.</u> (...)	(...)	(...)	<u>Dentro del plazo concedido el administrado reconoció no haber realizado los monitoreos ambientales comprometidos en la Declaración de Impacto Ambiental.</u>	No levantada

(...)

(El subrayado ha sido agregado)

²⁴

Página 3 del Informe N° 839-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto – CD obrante en el folio 9 del Expediente.



39. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que Don Andrés Quilly no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire, de acuerdo lo siguiente²⁵:

“(…)

17. En ese sentido, Don Andrés Quilly habría incurrido en una presunta infracción por no realizar los monitoreos ambientales de aire y ruido conforme lo establecido en su Programa de Monitoreo Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental de su establecimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH”.

40. En atención a ello, Don Andrés Quilly no habría cumplido con lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
41. Cabe señalar que, en el presente caso, la Resolución Subdirectoral concedió a Don Andrés Quilly un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos. Pese a ello, a la fecha, no ha presentado ningún argumento de descargo, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo.

42. Sin perjuicio de lo anterior, independientemente de que Don Andrés Quilly no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente la supuesta infracción cometida por el administrado, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar²⁶ y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG²⁷.



43. Así, del escrito de levantamiento de observaciones presentado por Don Andrés Quilly²⁸, se advierte que éste no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, limitándose a reconocer no haber realizado el monitoreo trimestral de la calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestres del año 2012, argumentando que en la región Madre de Dios no cuentan con una empresa especializada y acreditada para realización de los monitoreos. En atención a ello, solicita al OEFA le informe sobre aquellas empresas acreditadas a nivel nacional.
44. Al respecto, como ya se ha señalado Don Andrés Quilly. en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto

²⁵ Folios 3 del Expediente.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(…)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(…)”.

²⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(…)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(…)”

²⁸ Páginas 39 a 45 del Informe N° 839-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 9 del Expediente.





en el RPAAH, el cual establece como obligación el cumplimiento a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, pudiendo eximirse de responsabilidad administrativa solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, de conformidad con los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS²⁹.

45. En ese sentido, Don Andrés Quilly debió tomar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental, más aun si se tiene en consideración que las normas ambientales son de orden público³⁰ y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.
46. Por otro lado, en relación a su solicitud de información, es preciso indicar que el Instituto Nacional de Calidad – INACAL es el organismo encargado de evaluar la competencia técnica de los Organismos de Evaluación de Conformidad a fin de acreditarlos y facultarlos para brindar los servicios de ensayo, calibración, certificación e inspección con valor oficial, asimismo en su página web³¹ cuentan con un directorio de los laboratorios acreditados, la cual puede ser consultada por el administrado.
47. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente y teniendo en cuenta que Don Andrés Quilly no ha desvirtuado la comisión de la presente infracción, sino que por el contrario reconoció haber omitido realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del periodo 2012 conforme al compromiso asumido en su DIA, ha quedado acreditado que incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.
48. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Don Andrés Quilly en el presente extremo.



V.2.2 Análisis del hecho detectado N° 2

49. Durante la supervisión del 23 de agosto del 2012 al grifo de titularidad de Don Andrés Quilly, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer y



²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)"

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"

³⁰ Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
(...)"

³¹ Disponible en: <http://www.inacal.gob.pe/inacal/index.php/sobre-acreditacion/directorio-destacado>



segundo trimestre del 2012 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental, conforme consta en el Informe de Supervisión³².

50. En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción imputó a Don Andrés Quilly el supuesto incumplimiento por no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.
51. A la fecha, Don Andrés Quilly no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
52. No obstante, independientemente de que Don Andrés Quilly no haya presentado los descargos correspondientes y que éste haya admitido no haber cumplido con dicha obligación ambiental, resulta preciso indicar que la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de los informes correspondientes a estos, devienen de una misma conducta infractora (no monitorear), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
53. En ese sentido, al haberse acreditado que Don Andrés Quilly no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012 deviene en imposible la presentación de los mismos en el plazo establecido por la normativa.
54. En atención a lo señalado, y considerando que en el acápite V.1.4 de la presente resolución se determinó la responsabilidad de Don Andrés Quilly por la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la presentación de dichos monitoreos.
55. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales que se generen como consecuencia de la actividad de hidrocarburos. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad³³, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



³² Página 3 del Informe N° 839-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



V.3. Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Don Andrés Quilly

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

56. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁴.
57. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
58. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
59. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
60. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
61. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



³⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



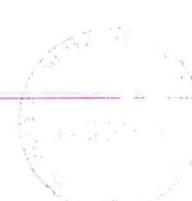
V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

- 62. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Don Andrés Quilly por la comisión de la infracción administrativa al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.
- 63. Al respecto, de la revisión de los documento presentados por Don Andrés Quilly al OEFA, se observa que el administrado sólo realizó y presentó el monitoreo de la calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2015.
- 64. En ese sentido, en la medida que a la fecha de emisión de la presente resolución no existen indicios de subsanación de la infracción materia de análisis en tanto el administrado no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire y ruido de forma trimestral de acuerdo al compromiso asumido en su DIA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Don Andrés Quilly no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de calidad de aire y ruido establecidos en el instrumentos de gestión ambiental, 2) medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84.



- 65. La medida ordenada tiene como finalidad el control periódico de emisiones gaseosas respecto de los parámetros establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- 66. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha tenido en cuenta la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental aprobado para la estación de servicios, considerando la evaluación del siguiente trimestre para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas conforme al compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental, asimismo se tomó a modo de referencia el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire³⁶.



³⁶ Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco. Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#> [Última revisión: 11/04/2016]



67. En este sentido, el administrado tiene hasta el último día hábil del trimestre en que sea notificada la presente resolución, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, consistente en la contratación de un laboratorio para la realización del monitoreo de emisiones gaseosas al trimestre indicado.
68. Adicionalmente se le otorga quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente un Informe de Monitoreo (que acredite el cumplimiento de la medida correctiva) a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Don Andrés Quilly E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Don Andrés Quilly E.I.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 2°. - Ordenar a Don Andrés Quilly E.I.R.L. que cumpla la siguiente medida correctiva:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Don Andrés Quilly no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la presente resolución.	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de calidad de aire y ruido establecidos en el instrumentos de gestión ambiental, 2) medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84.

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Año: 2015.



Artículo 3°.- Informar a Don Andrés Quilly E.I.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°. - Informar a Don Andrés Quilly E.I.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Don Andrés Quilly E.I.R.L. respecto a la supuesta conducta infractora detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
2	Don Andrés Quilly E.I.R.L. no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, dentro del plazo establecido por la normativa ambiental.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 6°. - Informar a Don Andrés Quilly E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁸.

³⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

